



Tipo de Proceso	:	Divisorio
Radicación	:	11001310301920170059000

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del predio base de la acción.

Fundamenta su impugnación el extremo recurrente básicamente en que, el expediente se encuentra en el Tribunal Superior por remisión que se hizo mediante auto notificado el 18 de abril de 2022, a efectos de decidir el recurso de queja interpuesto frente a la decisión de suspensión del proceso solicitada por la pasiva, por lo que, mal podría fijarse fecha para el remate ordenado, cuando está pendiente de decidirse por el Superior un recurso que tiene que ver con esa diligencia, cual es, el que versa sobre la suspensión de la actuación.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada observa que las manifestaciones de la impugnante no se encuentran llamadas a prosperar, en la medida que, dentro de las disposiciones contenidas en los art. 352 y 353 del C. G. del P., no se encuentra establecido el efecto suspensivo del recurso de queja presentado por la pasiva y que se encuentra pendiente de decisión por parte del Superior.

En efecto dispone la doctrina que:

“Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquél está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos, dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo.”¹

De igual manera, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de tutela del 23 de agosto de 2011² refirió:

“Sobre la temática traída a colación, obsérvese que al regular el recurso de queja (arts. 377 y 378), el Código de Procedimiento Civil no previó expresamente el efecto cuya aplicación persigue la aquí accionante, debiéndose destacar, además, que por el contrario, un sector de la doctrina considera que “mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por lo tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación¹”, y que el “recurso de queja no produce efecto suspensivo, pues al negarse la apelación o la casación la providencia queda firme al menos provisionalmente²”.

¹ Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I-. Parte General 10ª ed. DUPRE Editores Bogotá Colombia 2009 Pag.. 806.
² M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Exp. No. 11001 3103 064 2011 00442 01

Luego, se reitera, al no ostentar naturaleza suspensiva de la actuación el recurso de queja impetrado por el extremo demandado en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, en el que se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resolvió de manera desfavorable la solicitud de suspensión del proceso y se negó de igual manera el recurso de apelación interpuesto contra la providencia citada en precedencia, la decisión base hoy de estudio se mantendrá en su integridad.

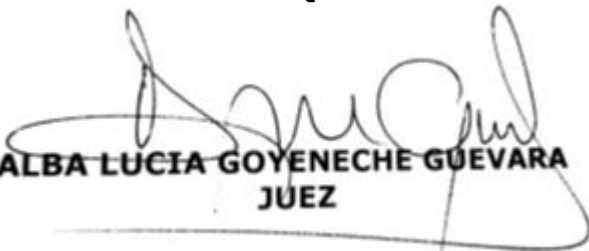
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Mantener el proveído de fecha 24 de mayo de 2022 dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21/06/2022</u>	se notifica la
presente providencia	por anotación en <u>ESTADO</u>
<u>No. 103</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	